

Resolución Gerencial General Regional N°121- 2024

Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 MAYO 2024

VISTOS: El Informe N° 00134-2024-GRC/GA, de fecha 30 de abril de 2024 y Carta N° 00169-2023-GRC/GA, de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el Órgano Instructor (Oficina de Administración) en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti; y demás actuaciones obrantes en el Expediente N° 009-2023-STPAD y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de la su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, establece el régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, entró en vigencia el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la citada norma, por lo que son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057¹;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante escrito S/N, de fecha 29 de diciembre de 2022, el servidor Hugo Alejandro Hernández Delgado, requiere el cese de hostilidades suscitado en forma sistemática desde el año 2021, primero con las acciones de retiro de los accesos informáticos en el equipo de cómputo cuando se encontraba laborando en el OCI y disponiendo su desplazamiento sin fundamento alguno en tres oportunidades en menos de 10 meses, así como no asignarle actividades laborales en la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, mediante escrito S/N, de fecha 14 de febrero de 2023, el servidor Hugo Alejandro Hernández Delgado, remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, su solicitud de cese de hostilidad que se vienen suscitando en forma sistemática y que en ese mismo periodo se dispuso su desplazamiento sin fundamentos alguno en tres (3) oportunidades en menos de 10 meses;

¹ Servidor Civil: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarios. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. N° 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.



COPIA DEL ORIGINAL
JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FISCALARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Req.: 199 Fecha: 27 MAY 2024

Que, como resultado de la precalificación a los hechos antes descritos, la Secretaría Técnica, emite el Informe de Precalificación N° 0023-2023-GRC/STPAD, de fecha 11 de mayo de 2023, detectando dos conductas infractoras que incurren en presunta responsabilidad administrativa en la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti, en el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, conforme a lo siguiente:

- *“El no haber remitido los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades cuando el Tribunal del Servicio Civil, resolvió las nulidad del Memorando N° 1429-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 30 de setiembre de 2021, con Resolución N° 00326-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 04 de febrero de 2022 y del Informe N° 525-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 18 de marzo de 2022, con Resolución N° 001133-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de julio de 2022.*
- *El haber suscrito el Informe N° 525-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 18 de marzo de 2022, sin considerar los argumentos vertidos en la Resolución N° 00326-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 04 de febrero de 2022, que declaro nulo el Memorando N° 1429-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 30 de setiembre de 2021, por haber vulnerado los derechos del servidor Hugo Alejandro Hernández Delgado, al haber sido transferido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin motivo alguno, vulnerándose de esta manera el deber de motivación”.*



Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó mediante Informe de Precalificación N° 0023-2023-GRC/STPAD, de fecha 11 de mayo de 2023, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti, recomendando la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, derivándose dicho informe a la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, en calidad de Órgano Instructor, para la prosecución del procedimiento;

Que, mediante Carta N° 0169-2023-GRC/GA, de fecha de emisión y notificación 12 de mayo de 2023, la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, en calidad de Órgano Instructor, dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti, por haber incurrido presuntamente en la comisión de una falta administrativa disciplinaria contenido en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus respectivos descargos;

Que, mediante escrito S/N, de fecha 26 de mayo de 2023, la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti, ejerciendo su derecho a la defensa, presenta su descargo, a fin de que el órgano instructor proceda con su evaluación y análisis, por la presunta falta administrativa que se le atribuye en el presente procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), instaurado en su contra;

Que, mediante Informe N° 00134-2024-GRC/GA, de fecha 30 de abril de 2024, la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao (Órgano Instructor), se pronuncia, recomendando al Órgano Sancionador el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti;

II. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS

2.1 Respecto a la falta incurrida

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY MIRQUE ALMERCO
 SECRETARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 149 Fecha: 27 MAY 2024

Que, este Órgano Sancionador observa que de todo lo actuado en la investigación preliminar y la etapa instructiva se le imputa a la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti, haber incurrido en la presunta comisión de la falta administrativas disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual prescribe que "d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*".

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de sus funciones este tiene dos vertientes por los cuales se produce, estas son: por acción o por omisión. En ambos casos, recae sobre la conducta producida por la servidora investigada y que se configuraría por el incumplimiento en el deber de cuidado y en el desempeño de sus funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndose responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.



2.2 Respecto a la descripción de los hechos y los medios probatorios que la sustentan

Que, el Órgano Sancionador colige la existencia de indicios de una presunta comisión de falta administrativa atribuible a la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, debido a que autorizó el desplazamiento del servidor Hugo Alejandro Hernández Delgado, de manera reiterada, los mismos que fueron declarados posteriormente nulos por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, la presunta falta administrativa se sustenta en los siguientes medios probatorios:

- a) Escrito S/N, de fecha 29 de dic. de 2022.
- b) Escrito S/N, de fecha 14 de feb. de 2023.
- c) Memorando N° 1394-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 23 de dic. de 2021.
- d) Memorando N° 1429-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 30 de dic. de 2021.
- e) Resolución N° 00326-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 04 de feb. de 2022.
- f) Informe N° 525-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 18 de mar. de 2022.
- g) Resolución del Tribunal SERVIR N° 001133-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de jul. de 2022.
- h) Carta N° 00732-2022-ORH/GRC, de fecha 11 de oct. de 2022.
- i) Escrito S/N, de fecha 14 de feb. de 2023.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIRI QUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 199 Fecha: 27 MAY 2024

2.3 Respecto a la Norma Jurídica Vulnerada

Que, corresponde tener en cuenta lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, determina que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas² sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

7. **REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** - Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:
 - 7.1 **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas

Que, en ese sentido, se identifica que la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, ello debido a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, transgrediéndose el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual refiere que: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, este Órgano Sancionador realizó una valoración de los descargos que la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti presentó en la etapa instructiva mediante Escrito S/N, de fecha 26 de mayo de 2023, en la cual refiere entre otros puntos, lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, debo manifestar que las RESOLUCIONES N° 326-2022-SERVIR/TSC y N° 1133-2022-SERVIR/TSC no dispusieron que se realice el deslinde de responsabilidades por la emisión del acto inválido; debido a que, las citadas resoluciones no advirtieron la existencia de ilegalidad manifiesta, por ende, no se remitió al secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD para que realce el deslinde de responsabilidades.

(...)

En consecuencia, es claro que la resolución que declara la nulidad debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio en el acto administrativo, además debe ordenar que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. En el caso concreto, las resoluciones emitidas por el Tribunal de SERVIR no indicaron dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, debido a que, no evidenciaron ilegalidad manifiesta en la emisión de los actos administrativos por la suscrita. De ahí que, por esa razón se debe DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD.

(...)

Asimismo, en el punto 2 de LA CARTA, se hace mención que, mi persona habría suscrito el INFORME N° 525-2022-GRC/GA-ORH, sin tener en consideración los argumentos vertidos en la Resolución N° 000326-2022-SERVIR/TSC – SEGUNDA SALA; la misma que, declaró nulo el MEMORANDUM N° 1429-2021-GRC/GA-ORH por haber vulnerado los derechos del servidor, al haber sido transferido a la Gerencia de Asesoría Jurídica sin motivo alguno, vulnerándose de esta manera el deber de motivación.

(...)

Sin perjuicio de ello, en los considerandos de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N°001133-2022-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA del 15 de julio de 2022, se hace mención que habría habido una “motivación aparente” en el desplazamiento del señor Hugo Alejandro Hernández Delgado (en adelante el servidor), a la Gerencia de Desarrollo Social, a través del Informe N° 525-2022-GRC/GA-ORH; sin embargo en la primera resolución expedida por el Tribunal de SERVIR (Resolución N°326-2022-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA) en el considerando N° 13 expresó lo siguiente: “el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo

cautelares. Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Las faltas. Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.



ES COMPAÑEROS DEL SERVIDOR
JEFFREY HUACANE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1644 Fecha: 27 MAY 2024

comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficientes o parcial; siendo en el segundo supuesto, al tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la LPAG.

(...)

En consecuencia, de la revisión del contenido del INFORME N° 525-2022-GRC/GA-ORH, dirigido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, emitido por mi persona, en calidad de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, si estuvo debidamente motivado el desplazamiento del servidor, por lo que, la invocación de lo señalado por la Primera Sala del Tribunal de SERVIR, que habría "motivación aparente", por no haberse sustentado la necesidad del servicio, carece de contenido técnico y jurídico.

(...)"



Que, el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece la posibilidad de que los trabajadores puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación. La duración de dicha acción se encuentra limitada a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato, es decir, no puede exceder de noventa (90) días calendario durante la vigencia de todo el vínculo laboral;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 ni su Reglamento, han previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación o que su ejecución requiera del consentimiento del servidor, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS en razón a las necesidades del servicio que brinda a la ciudadanía, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal;

Que, por otro lado, el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 15 de mayo de 2007, señala en el artículo 87° que "(...) El traslado procede por decisión unilateral de la Entidad a través de su Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (...)"; es decir que, el traslado del servidor procede por decisión unilateral de la Entidad a través de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, el precedente administrativo respecto a la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, en lo que respecta al error inducido por la Administración, a través de una disposición confusa, señala en el artículo 39° que "Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor (...)".

Que, en lo que respecta a las Resoluciones N° 00326-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala y N° 001133-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, mediante las cuales, el Tribunal del Servicio Civil, resuelve declarar la nulidad del Memorando N° 1429-2021-GRC/GA-ORH y el Informe N° 525-2022-GRC/GA-ORH, por no haberse justificado de manera objetiva la decisión de reubicar al servidor Hugo Alejandro Hernández Delgado, este Órgano Sancionador considera que, la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti, actuó en cumplimiento de las atribuciones conferidas en lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, por lo que, este Órgano Sancionador

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FISCALIA ALTERNATA
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 191 Fecha: 27 MAY 2024

considera que, los actos administrativos contenido en Memorando N° 1429-2021-GRC/GA-ORH y el Informe N° 525-2022-GRC/GA-ORH, fueron emitidos por un error inducido por la administración, a través de una disposición confusa; por lo que no correspondería atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora investigada en mención;

Que, sobre el particular, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, de otro lado, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado; es decir, toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario; en consecuencia, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración”³*;

Por lo tanto, en el desarrollo del procedimiento administrativo se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos;

Que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, este órgano sancionador considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad de la servidora investigada en el presente caso⁴, no requiriéndose pronunciamiento en otros extremos del descargo presentado por la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti;

³ Martín Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”

En: Derecho & Sociedad. N° 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”

Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. “La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIRIQUÉ ALMERCO
FISCALÍA ALTERNATIVA
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Req.: Fecha: 27 MAY 2024

Que, en mérito a lo expuesto, de la valoración a los descargos presentados por la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti, así como la documentación actuada en la Etapa Instructiva, este órgano sancionador confirma los argumentos vertidos en el Informe N° 134-2024-GRC/GA, de fecha 30 de abril de 2024, emitido por la Gerencia de Administración en su condición de Órgano Instructor en el cual, recomienda que se disponga el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti, concluyéndose la no comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, quedando desvirtuada la imputación vertida en contra de la servidora, conforme los fundamentos señalados en los considerandos precedentes;

Estando a lo opinado en los documentos de vistos y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **Milagros Mercedes Rivas Belotti**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución Gerencial General Regional se sustenta en el Informe N° 134-2024-GRC/GA, de fecha 30 de abril de 2024 y la Carta N° 00169-2023-GRC/GA, de fecha 12 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a la servidora Milagros Mercedes Rivas Belotti y demás partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

ING. JORGE PERLACIOS VELÁSQUEZ
 GERENTE GENERAL REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCÓ
 FISCALARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 194 Fecha: 27 MAY 2024

